

## **PROPOSICION CON PUNTO DE ACUERDO, PARA EXHORTAR AL GOBIERNO DE NL A CUMPLIR EL PAGO CONSTITUCIONAL DEL AGUINALDO A LOS TRABAJADORES DEL SNTE, SECCIÓN 50, SUSCRITA POR LA DIPUTADA SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

La suscrita, Sandra Paola González Castañeda, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión el siguiente punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León, ingeniero Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, a efectos de dar cumplimiento al pago constitucional de la prestación de aguinaldo en favor de las trabajadoras y los trabajadores del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sección 50, al tenor de las siguientes:

### **Consideraciones**

**Primera.** En fechas recientes, el titular del Ejecutivo estatal, en contubernio con el líder del SNTE Sección 50, José Luis López Rosas, el cual representa los intereses gremiales, de las maestras, los maestros y el personal de administración y servicios en materia educativa en Nuevo León; acordando de forma ilegítima, ilegal e inconstitucional de establecer el pago de la prestación laboral denominada aguinaldo, la cual integra el salario y demás prestaciones, tal como lo establece el artículo 123, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en clara vulneración a las facultades y atribuciones que las bases sindicales le han conferido a su líder, quien en nombre de sus representados establece acuerdos que por normativa son contrarios a la legalidad vigente y sin tomar en consideración la postura de su gremio, actuando, por tanto, de manera unilateral.

**Segunda.** Dicho acuerdo convulsiona los principios de tutela efectiva de los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores al servicio de la educación en nuestro Estado, toda vez que los actores firmantes de esta figura antijurídica, la cual han denominado “pago de aguinaldo en diferido”, constituye una medida falaz y violatoria a las bases fundamentales del debido proceso, la certeza jurídica y la seguridad social enmarcados en el citado numeral 123, el cual de forma expresa garantiza directamente el derecho a la percepción de un salario digno, equitativo y sujeto a los marcos convencionales de los convenios del funcionariado público al servicio del Estado. Por ende, la *ratio legis* que ampara el bien jurídico protegido pondera, además, el derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad en las legítimas percepciones salariales a cambio de su fuerza de trabajo.

**Tercera.** Destacamos la doctrina enmarcada en los razonamientos que establecen en materia laboral el máximo tribunal constitucional de la nación, al fundamentar categóricamente que la transgresión a los derechos fundamentales de irreductibilidad salarial y remuneración en términos de los principios establecidos en el artículo 127 constitucional. Aduce que de un análisis sistemático de las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho humano de las y los servidores públicos a percibir una remuneración adecuada derivada de su trabajo, a saber, los artículos 5, 75, 123, Apartado B, fracción IV, y 127 de la Norma Fundamental, se desprende que los trabajadores al servicio del Estado tienen derecho a una retribución congruente y proporcional.

Lo anterior es así, en virtud de que la Constitución federal establece, por una parte, que las remuneraciones de los servidores públicos no podrán ser disminuidas durante la vigencia de los presupuestos en los que se hayan fijado y, por otra, que en caso de que por cualquier circunstancia se omita calcular dicha remuneración, se entenderá por señalada la que se hubiere indicado en el presupuesto anterior.

Así, la protección del servicio público y de sus trabajadores debe realizarse de tal forma que el Estado se cerciore que las remuneraciones de estos últimos, sea proporcional al desempeño de los servidores públicos a fin de contar

con ciudadanos preparados, capaces y honestos, que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, al mismo tiempo que puedan también obtener un salario con la protección que la Constitución federal otorga al mismo. Aclara que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está consciente de que el desvío de recursos debe ser sancionado en atención al mandato del multicitado artículo 127 de la Constitución federal, sin embargo, las medidas que al efecto se tomen no deben afectar los derechos de los trabajadores públicos y que en contraste, la ley federal reclamada, en los términos en los que está planteada, genera un espectro de discrecionalidad de forma que se ven conculcados los derechos de los trabajadores al servicio del Estado.

Se incurre en el incumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano previstas en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución, de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En concordancia con el artículo 1o. de la Constitución federal se establecen diversas garantías y mecanismos para hacer efectivo su contenido, destacando, entre otros, los artículos 94, 102, 103, 105 y 107. Es decir, los artículos mencionados contienen las garantías constitucionales consistentes en los sistemas de protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos que, fundamentalmente se encuentran a cargo del Poder Judicial de la federación y de los organismos públicos autónomos de protección de los derechos humanos respectivamente.

**Cuarta.** En esta misma línea discursiva, argumentamos que el criterio conceptual por el que la prestación del aguinaldo constituye una integración homologable al salario, así como a sus demás prestaciones (prima vacacional, ahorro, bono...) son el resultado de la interpretación hermenéutica que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral, la Sala de lo laboral y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al coincidir y armonizar que dichos emolumentos y prestaciones representan la integridad del multicitado salario, el cual, tanto la doctrina como las normas generales y secundarias, comenzando por la Ley Federal del Trabajo, y que expresa claramente la constitución al ilustrar que uno de los elementos del citado precepto (salario) es que tiene la categoría de irrenunciable, y el cual no podrá ser susceptible de embargo, enajenación o aplazamiento si no es mediante sentencia de autoridad jurisdiccional, previendo un proceso condenatorio, a lo cual el gobernador del estado de Nuevo León excede claramente sus competencias, facultades y/o atribuciones.

Para argumentar el citado criterio, invocamos la jurisprudencia emanada por nuestro tribunal constitucional, el cual se erige como garante de los derechos fundamentales e inalienables de las personas en lo general y de los trabajadores al servicio del Estado en lo particular, la cual establece y destaca a la letra la siguiente jurisprudencia al rubro:

Registro	digital:	186854
Instancia:	Segunda	Sala
Novena		Época
Materia	(s):	Laboral
Tesis:	2a./J.	33/2002
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	
Tomo	XV, Mayo de 2002,	página 269
Tipo:	Jurisprudencia	

**Salario. El aguinaldo. Es parte integrante del mismo.**

De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada

como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral.

Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.

Por lo expuesto, pongo a consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con:

### **Punto de Acuerdo**

**Único** . La Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, ingeniero Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, a efectos de dar cumplimiento al pago constitucional de la prestación de aguinaldo en favor de las trabajadoras y los trabajadores del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sección 50.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, el 7 de enero de 2021.

Diputada Sandra Paola González Castañeda (rúbrica)